

**RESOLUCIÓN NÚMERO () MD-DIMAR-ASIMPO-AREM ____ DE _____ DE
2019**

Normas para prevenir la contaminación por las Basuras de los Buques.

EL DIRECTOR GENERAL MARÍTIMO

En ejercicio de las facultades legales otorgadas en los numerales 1, 4 y 5 del artículo 2, del decreto 5057 de 2009 y

CONSIDERANDO:

Que el numeral 5° del artículo 5° del Decreto-Ley 2324 de 1984, determina que la Dirección General Marítima tiene la función de regular, dirigir y controlar las actividades relacionadas con la seguridad de la navegación en general y la seguridad de la vida humana en el mar

Que el numeral 19° del artículo 5° del Decreto Ley 2324 de 1984, asigna a la Dirección General Marítima la función de aplicar, coordinar, fiscalizar y hacer cumplir las normas nacionales e internacionales tendientes a la preservación y protección del medio marino

Que el numeral 4 del artículo 2 del Decreto 5057 de 2009, establece como función de la Dirección General Marítima dictar las reglamentaciones técnicas relacionadas con las actividades marítimas y la seguridad de la vida humana en el mar.

Que el Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar (SOLAS enmendado), fue incorporado a la legislación nacional mediante la Ley 8 de 1980.

Que mediante Ley 12 de 1981 Colombia incorporo a la legislación nacional el "Convenio Internacional para prevenir la Contaminación por los Buques 73/78

Que el 31 de diciembre de 1988, el Comité de Protección del Medio Marino (MEPC) confirma la entrada en vigor del Anexo V del Marpol Reglas para prevenir la contaminación por las basuras de los buques.

Que mediante Resolución MEPC. 219(63) adoptada el 2 de marzo de 2012. Establece las Directrices de 2012 para la implementación del Anexo V del Convenio Marpol y cuya entrada en vigor se ha fijado para el 01 de enero del 2013.

Que mediante Resolución MEPC. 220(63) adoptada el 2 de marzo de 2012. Establece las Directrices de 2012 para la elaboración de Planes de Gestión de Basuras del Anexo V del Convenio Marpol y cuya entrada en vigor se ha fijado para el 01 de enero del 2013.

Que el Convenio Internacional para prevenir la Contaminación por los Buques 73/78 y sus anexos tiene como finalidad la de lograr la eliminación total de la contaminación intencional del medio marino por hidrocarburos y otras sustancias perjudiciales, y reducir a un mínimo la

descarga accidental de tales sustancias.

Que mediante Resolución N° 135 del 27 de febrero de 2018 se expidió el Reglamento Marítimo Colombiano (REMAC), el cual en su artículo 3 determinó la estructura, incluyendo en el REMAC 5: “*Protección del medio marino y litorales*”, lo concerniente al manejo integrado de desechos generados por los buques

Que dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución N° 135 del 27 de febrero de 2018, se hace necesario adicionar el capítulo 04 al Título 2 de la Parte 2 del REMAC 5: “*Protección del Medio Marino y Litorales*”, en lo referente a la adopción del Anexo V Reglas para prevenir la contaminación por las basuras de los buques

En mérito de lo anterior, el Director General Marítimo,

RESUELVE

CAPITULO I GENERALIDADES

Artículo 1°: Adicionar el capítulo 04 al Título 2 de la Parte 2 del REMAC 5: “*Protección del Medio Marino y Litorales*”, en lo referente a la implantación del Anexo V Reglas para prevenir la contaminación por las basuras de los buques, **Normas para prevenir la contaminación por las Basuras de los Buques.**

Artículo 2° Definiciones. Para efectos de cumplimiento de la presente Resolución se establecen las siguientes definiciones:

1. **Basuras:** Se entiende toda clase de restos de víveres, salvo el pescado fresco y cualesquiera porciones del mismo, así como los residuos resultantes de las faenas domésticas y trabajo rutinario del buque en condiciones normales de servicio, los cuales suelen echarse continua y periódicamente, con excepción de las sustancias que se definen en otros anexos del Marpol (tales como hidrocarburos, aguas sucias o sustancias nocivas líquidas).
2. **Tierra más próxima:** La expresión de la tierra más próximas significa de la línea base a partir de la cual queda establecido el mar territorial del territorio de que se trate, de conformidad con el derecho internacional
3. **Zona especial:** Se entiende cualquier extensión de mar en la que, por razones técnicas reconocidas en relación con sus condiciones oceanográficas y ecológicas y el carácter particular de su tráfico marítimo, se hace necesario adoptar procedimientos especiales obligatorios para prevenir la contaminación del mar por las basuras. Son zonas especiales las enumeradas en el Capítulo III Artículo 10-1 de la presente resolución.

Artículo 3° Objeto. Lo dispuesto en la presente resolución tiene por objeto establecer normas para prevenir la contaminación ocasionada por la basura generada por las naves que se encuentren en la Jurisdicción de la Dirección General Marítima.

Artículo 4°. Ámbito de aplicación. Las disposiciones contenidas en la presente Resolución se aplicaran a todas las naves, artefactos navales y/o plataformas que se encuentren en la

Jurisdicción de la Dirección General Marítima y que generen basuras.

Artículo 5°. Excepciones. La presente Resolución no se aplicará en los siguientes casos:

1. Cuando la descarga de basuras de una nave sea necesaria para proteger la seguridad del buque y de las personas que lleve a bordo, o para salvar vidas en el mar.
2. Cuando la descarga de basuras sea resultante de avería sufrida por un buque o su equipo, siempre que antes y después de producirse la avería se hayan tomado todas las precauciones razonables para prevenir o reducir al mínimo tal derrame.
3. Perdida accidental de redes o aparejos de pesca de fibra sintéticas, siempre que se hubieran tomado toda suerte de precauciones razonables para impedir tal perdida
4. Las naves y artefactos navales de la Armada Nacional que no cumplan actividades comerciales.

CAPÍTULO II CONTROL DE DESCARGAS Y ELIMINACION DE BASURAS

Artículo 6° Descarga de Basuras. A reserva de lo dispuesto en el artículo 6, para el mar caribe y océano pacifico colombiano se prohíbe la descarga de:

1. Toda materia plástica, incluidas, sin que la enumeración sea exhaustiva, la cabuyería y redes de pesca de fibras sintéticas, las bolsas de plástico para la basura y las cenizas del incinerador de productos plásticos que puedan contener residuos tóxicos o de metales pesados.
2. Todas las demás basuras, incluidos productos de papel, trapos, vidrios, metales, botellas, loza doméstica, madera de estiba y materiales de revestimiento y de embalaje.

Parágrafo 1: La evacuación de desechos de alimentos que se hayan pasado por un desmenuzador o triturador se efectuará tan lejos como sea posible de la tierra más próxima, pero en ningún caso a menos de 12 millas marinas de la tierra más próxima. Dichos desechos de alimentos estarán lo bastante desmenuzados o triturados como para pasar por cribas con mallas no mayores de 25 mm.

Parágrafo 2: Cuando las basuras estén mezcladas con otros residuos para los que rijan distintas prescripciones de eliminación o descarga se aplicarán las prescripciones más rigurosas.

CAPÍTULO III INSTALACIONES DE RECEPCION

Artículo 7° Instalaciones de recepción. Las Empresas que presten el servicio de recepción de Basuras generadas por naves y/o artefactos navales deberán dar cumplimiento a lo establecido en la Resolución No. 645 MD-DIMAR/2014.

Artículo 8°. Certificado y/o Recibo de Recepción. Las Empresas que presten el servicio de recepción de Basuras generadas por las naves a las cuales les aplica esta reglamentación deberán entregar un certificado y/o recibo membretado en el cual se registrará como mínimo:

- 1) Nombre y matricula de la nave de la que se recibió la basura.
- 2) Fecha y hora de recepción.

- 3) Cantidad recibida en m3
- 4) Nombre y firma del encargado y/o representante de la empresa

CAPÍTULO IV DE LAS NAVES

Artículo 9°. Planes de Gestión de Basuras Las naves a las cuales les aplica la presente Resolución deben presentar un Plan de Gestión de Basuras escrito en español y en el idioma de trabajo de la tripulación, para su adecuado cumplimiento. Este Plan se presentará previamente a la Dirección General Marítima para su aprobación; como mínimo debe contemplar:

1. Responsabilidades, persona encargada de su cumplimiento
2. Descripción del sistema (capacidades).
3. Procedimientos para reducir el mínimo las basuras generadas a bordo
4. Procedimientos escritos para la recogida y separación
5. El almacenamiento
6. El tratamiento
7. La evacuación de basura
8. Plan de mantenimiento de equipos

Parágrafo 1. Una copia del Plan aprobado deberá permanecer a bordo y podrá ser objeto de inspección por parte de la Autoridad Marítima.

Parágrafo 2. Toda nave que transporte más de 15 pasajeros debe presentar el Plan de manejo de basuras

Artículo 10°. Rótulos. Las naves a las cuales les aplica la presente resolución deberán colocarán rótulos en los que notifiquen a la tripulación y a los pasajeros las prescripciones sobre el manejo de basuras abordado establecido en su correspondiente Plan de Gestión de Basuras, estos rótulos estarán redactados en Español y en el idioma de trabajo del personal del buque, tendrán caracteres de fácil lectura e interpretación. Los rótulos se distribuirán a bordo en lugares apropiados para que la tripulación y los pasajeros puedan observarlos y cumplirlos con asiduidad ej. (Comedores, pasillos principales de circulación, maquinas, puente).

Artículo 11°. Libro Registro de basuras: Las naves a las cuales les aplica la presente resolución deberán contar con un Libro de Registro de Basuras (LRB). En este libro se registrará, como mínimo, la siguiente información:

1. El registro de las operaciones de descarga o incineración que se lleven a cabo a bordo y llevarán la firma del oficial encargado en la fecha en que se realizó la incineración o descarga.
2. Cuando se complete una página del Libro el capitán del buque la firmará.
3. Cada anotación incluirá la fecha, la hora, la situación del buque, la descripción de las basuras y la cantidad estimada de basuras incineradas o descargadas.
4. El Libro se conservará a bordo del buque, en un lugar que permita su inspección en un tiempo razonable.
5. En los casos de eliminación, derrame o pérdida accidental a los que se hace referencia en el artículo 5°, se anotará en el libro las circunstancias y motivos de la descarga.

Artículo 12°. Documento de Cumplimiento. A las naves a las cuales les aplica la presente resolución se les expedirá un Documento de Cumplimiento, de acuerdo con las prescripciones

establecidas en el Reglamento Nacional de Catalogación, Inspección y Certificación de Naves y Artefactos Navales de Bandera Colombiana (Resoluciones 220/12 y 415/14), en adelante el reglamento, o norma que lo modifique o sustituya, en este Documento se registrará el seguimiento y cumplimiento de las normas, actividades, elementos y equipos con que cuenta la nave para prevenir la contaminación por basuras.

Parágrafo 1: A las naves con arqueo bruto inferior a 150 o que lleven menos de 15 personas a bordo, el Documento de Cumplimiento hará parte del certificado de seguridad con su correspondiente registro de equipos en su anexo en el numeral “Elementos y equipos para prevención de la contaminación”.

Artículo 13°. Modelo del Documento de Cumplimiento. El Documento de Cumplimiento se expedirá conforme al modelo aprobado que se encuentra en el SIMEC.

Artículo 14°. Vigencia y Validez del Documento de Cumplimiento. A las naves a las cuales les aplica la presente resolución, la vigencia y validez de este Documento de Cumplimiento será la establecida en el reglamento.

CAPÍTULO V DISPOSICIONES FINALES

Artículo 15°. Artículo Transitorio. Los armadores de las naves y artefactos navales de bandera nacional, las agencias marítimas, las empresas dedicadas a la recepción de Basuras generadas por buques y los demás dentro del ámbito de aplicación de esta resolución tendrán un plazo de seis (6) meses contados a partir de la fecha de entrada en vigencia para dar cumplimiento a todo lo dispuesto en la presente resolución.

Artículo 16°.- El incumplimiento de lo establecido en la presente Resolución, será considerado como violación a las normas de marina mercante, dando lugar a la aplicación de las sanciones correspondientes, en los términos del artículo 80 y siguientes del Decreto Ley 2324 de 1984, o norma que lo modifique o sustituya, en concordancia con el procedimiento establecido en los artículos 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo 1. El cumplimiento de esta Resolución para las naves a las cuales les aplique, no restringe el cumplimiento del Anexo V del Convenio MARPOL incluyendo sus correspondientes apéndices.

Artículo 17°. Vigencia. La presente resolución entra en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D. C.

Anexo 1. Modelo de Libro Registro de Basuras.